

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 692.

Artículo de oficio.

Núm. 188.

ESCRITURA SOCIAL

de la compañía *El Seguro Mallorquin.*

NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.

En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Baleares, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y uno; ante mi D. Cayetano Socias, Notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Pablo Sorá y Gazá, D. Ignacio Fuster y Forteza, D. Bartolomé Pieras y Florest, D. Manuel Salas y Palmer, D. Rafael Pomar y Cortes y D. Antonio Cánaves y Coll, vecinos y del comercio de esta plaza, mayores de edad, casados, sin impedimento legal para contratar, y dicen: que habiendo determinado formar una compañía anónima para durante quince años, con el objeto de dedicarse á asegurar expediciones marítimas y á las demás operaciones mercantiles que se expresarán, con un capital de dos millones quinientas mil pesetas, representado por cinco mil acciones de á quinientas pesetas cada una; y habiendo formado los Estatutos comprensivos de la parte constitutiva y de la reglamentaria para su gobierno, con sujecion á la legislación vigente, otorgan haber convenido dicha asociacion con arreglo á los Estatutos citados, cuyo contexto es el siguiente:

TÍTULO I.

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OPERACIONES DE LA COMPAÑIA.

Artículo 1.º Se establece con la denominacion de *EL SEGURO MALLORQUIN* una compañía anónima sujeta á las prescripciones del Código de Comercio, á las de la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las de los presentes Estatutos.

Art. 2.º La Compañía tendrá su domicilio en Palma de Mallorca.

Art. 3.º La duracion de la Compañía será de quince años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 4.º Los negocios sobre que puede operar la Compañía son:

1.º Asegurar contra toda clase de riesgos marítimos y fluviales, así en tiempo de paz como de guerra, los buques de

la matrícula de Mallorca, sus cargamentos y las mercaderías embarcadas en buques nacionales de cualquier matrícula, siempre que pertenezcan ó estén consignadas á personas de esta isla.

2.º Reasegurar con otras sociedades ó personas los intereses que la Compañía haya asegurado.

3.º Descontar efectos sobre la plaza cuyo vencimiento no exceda de tres meses.

4.º Prestar á plazo que no exceda de tres meses sobre efectos públicos del Estado y de Corporaciones Provinciales ó Municipales, acciones y obligaciones.

5.º Adquirir fondos públicos. No podrá destinarse á la adquisicion de estos valores al contado ni á plazo, cantidad que sea superior á la cuarta parte del capital desembolsado de la sociedad.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores adquiridos por la Compañía.

7.º Adquirir los muebles necesarios ó convenientes para su servicio.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º El capital de la Compañía se fija en dos millones quinientas mil pesetas, representado por cinco mil acciones de quinientas pesetas cada una.

Art. 6.º La responsabilidad de cada accionista se limita al capital nominal de las acciones que posea, quedando los cedentes garantes en todo tiempo al pago de la cantidad que reste á satisfacer y que deberán hacer los cesionarios conforme á lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas, estarán numeradas, contendrán la expresion del capital nominal que representen, la anotacion de los dividendos pasivos satisfechos, y estarán firmadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, la Direccion y el Secretario, llevando además el sello de la Compañía.

Art. 8.º Las acciones serán transmisibles por endoso, con intervencion de corredor, y por los demás medios que reconoce el derecho; y mientras no esté cubierto el valor íntegro de las mismas, deberá hacerse expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago; pero la Sociedad no reconoce la transferencia sino desde que la transmision ha sido registrada en los libros de la misma, y anotado este registro en el título de la accion, con el sello de la Compañía.

Art. 9.º El importe de cada accion se hará efectivo por medio de dividendos pasivos, siendo el primero del 6 p^o. El 94 p^o restante será exigible por acuerdo de la Junta de Gobierno, en la parte que hagan necesaria los siniestros que ocurran, despues de agotado el fondo de reserva.

Art. 10. Las acciones cuyos dividendos pasivos no fueren satisfechos en los plazos señalados por la Junta de Gobierno, quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial; y la Junta de Gobierno podrá optar, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva su responsabilidad, ó vender sus acciones con intervencion de corredor, al curso corriente de la plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos legítimos. El sobrante que resulte, despues de cubierta la responsabilidad del socio primitivo, quedará á favor de este.

Art. 11. Los números de las acciones caducadas se publicarán por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales de Palma y en los demás que la Junta de Gobierno designe, quince antes de llevar á efecto la enajenacion de los duplicados; y hasta entonces podrán los socios primitivos recuperar sus acciones.

Art. 12. En caso de quiebra de algun accionista, aun cuando simplemente sea suspension de pagos, tanto si consta judicial como extrajudicialmente, quedarán de derecho caducadas las acciones que le pertenezcan, y la Junta de Gobierno expedirá títulos por duplicado para proceder á su venta, aplicandose el producto que se obtenga á las responsabilidades del socio en favor de la Compañía, y el sobrante quedará á disposicion de la masa del quebrado.

Art. 13. La Compañía no reconoce la division de acciones; y siempre que por razon de venta, sucesion ú otro título pase una accion á ser propiedad de varios interesados, deberán estos elegir uno de ellos para que represente el derecho de todos. Esta disposicion regirá igualmente respecto de los tutores y curadores, síndicos de concurso, comisionados y demás que colectivamente hubiesen de ejercer el derecho que los presentes Estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 14. Todo accionista tiene el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad de la Compañía.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA Y DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 15. La Compañía será administrada por:

La Junta general de accionistas.
Una Junta de Gobierno, compuesta de siete vocales, que nombrará la general por mayoría absoluta de votos.

Y un Director, nombrado por la Junta de Gobierno de entre los individuos de su seno.

Art. 16. La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 17. La Junta general se compondrá de todos los socios que posean diez acciones ó mas, treinta dias antes de celebrarse la sesion.

Art. 18. Los tenedores de menos de diez acciones podrán reunirse entre sí, formando grupos que representen diez ó mas acciones cada uno, y elegir uno de ellos que los represente.

Art. 19. El derecho de asistencia á estas Juntas por parte de los que posean diez ó mas acciones, no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga personalmente el derecho de asistencia, ó excepcion de las mujeres casadas, menores ó incapacitados, corporaciones y establecimientos públicos, que podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 20. El número de diez acciones dá derecho á un voto: el de veinte á dos, y así sucesivamente hasta 5 votos, máximo que se fija, sea cual fuere el número de acciones que se posean.

Art. 21. La Junta General se reunirá en sesion ordinaria en el mes de Enero de todos los años, debiendo preceder anuncio, con intervalo de treinta dias lo ménos, en el Boletín Oficial y en uno ó mas periódicos de su domicilio.

En este tiempo se facilitarán las papeletas de asistencia á la Junta.

Art. 22. Media hora despues de la señalada para celebrar la sesion ordinaria se considerará la Junta General constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir los que despues se presenten.

Art. 23. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de Gobierno cuando den esplicacion sobre los puntos controvertidos. Sin embargo, siempre que el Presidente considere suficientemente discutida la cuestion, podrá

consultar á la Junta y con la aprobacion de esta procederse á la votacion.

Art. 24. Las proposiciones que hagan los accionistas se formularán por escrito, para que examinadas por la Junta de Gobierno, sean informadas por ella en la próxima Junta, si no creyese conveniente verificarlo en el acto.

Art. 25. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas, por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen diez individuos.

Art. 26. Cuando en la votacion de personas no resulte mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hayan obtenida mas votos y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente de la Junta de Gobierno, presidirá la General de accionistas.

Art. 28. En las sesiones ordinarias que celebre la Junta General se someterán á su examen y aprobacion las operaciones de la Compañía, la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que los justifiquen, y el reparto de los dividendos activos, dando sobre cualquiera de estos extremos todas las noticias y explicaciones que se pidan: se procederá al nombramiento de los individuos que han de componer la de Gobierno y resolverá sobre las proposiciones que, estando comprendidas en los presentes Estatutos, hayan sido presentadas.

Art. 29. La Junta General se reunirá en sesion extraordinaria siempre que la de Gobierno la convoque, ó se pida por un número de socios que reunan la cuarta parte del capital social. En estas sesiones solo podrá tratarse de los asuntos que hayan motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la representacion de la mitad mas una de las acciones emitidas.

Art. 30. El anuncio extraordinario se hará con la posible anticipacion y en la misma forma que para las Juntas ordinarias.

Art. 31. Si el número de las acciones representadas durante la primera media hora despues de la señalada para la reunion, fuese menor del espresado, se publicará nueva convocatoria en los periódicos del domicilio de la Sociedad, con quince dias lo menos de anticipacion, expresandose que es la segunda; y sea cual fuere el número de los concurrentes serán válidos los acuerdos.

TÍTULO IV.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 32. La Junta de Gobierno constituida legalmente representa la general en los acuerdos que, segun los presentes Estatutos, son de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 33. Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

1.º Designar al individuo de su seno que haya de desempeñar el cargo de Director y nombrar á propuesta de este los empleados y dependientes necesarios para el buen servicio de la Compañía, determinando el sueldo, emolumentos ó salarios que hayan de disfrutar.

2.º Acordar las operaciones de la Compañía y vigilar su curso, estableciendo en cada una de sus clases el límite y las reglas á las cuales deban sujetarse y que podrá modificar segun las circunstancias aconsejen.

3.º Nombrar representantes y corres-

ponsales en los puntos donde lo crea conveniente.

4.º Convocar las Juntas generales de accionistas, asi ordinarias, como extraordinarias.

5.º Acordar los dividendos pasivos, fijando el plazo dentro del actual deban hacerse efectivos.

6.º Examinar el balance que ha de formarse cada año y someterlo con su dictamen á la Junta General, proponiendo la distribucion de las utilidades en la forma prevenida en los presentes Estatutos.

7.º Acordar la comparecencia en juicio de la Direccion para reclamar ó defender los intereses sociales y autorizarla para transijir, ó nombrar árbitros ó amigables componedores, en todas las cuestiones que puedan interesar á la Compañía.

8.º Nombrar comisiones que por delegacion entiendan en los negocios de la Compañía.

9.º Vigilar el cumplimiento de los presentes Estatutos, formulando los reglamentos interiores y adoptando todas las disposiciones y medidas conducentes para su puntual observancia, para la ejecucion de los acuerdos de la misma Junta y de la General, y para la mejor administracion de la Compañía.

Art. 34. Para ser vocal de la Junta de Gobierno es indispensable estar domiciliado en esta capital, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser propietario de treinta acciones de la Compañía, las cuales deberán estar depositadas en garantía del desempeño del cargo, anotandose así en el respectivo título. Estas acciones serán devueltas á sus dueños despues de aprobadas por la Junta General las cuentas del último período de su administracion.

Art. 35. No podrán pertenecer á la Junta de Gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria simple.

Art. 36. El cargo de vocal de la Junta de Gobierno durará tres años, y su renovacion se hará por sorteo. El primero que comprenderá á tres vocales, no se hará sin embargo hasta principiar el cuarto año de la constitucion definitiva de la Compañía: en cada uno de los dos años restantes cesaran dos; y así continuará anualmente la renovacion de dichos cargos, para los cuales podrán ser reelegidos los que cesen.

En su primera sesion nombrará la Junta de Gobierno un Presidente y un Vice-Presidente, cuyos cargos durarán por espacio de un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 37. La Junta de Gobierno celebrará sesiones, una vez por lo menos cada semana, y en ellas se dará cuenta de cada una de las operaciones ejecutadas exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno y ocupandose de los demás asuntos que haya. Sin la presencia de la mayoría de los vocales no serán válidos los acuerdos de la Junta.

Art. 38. El que faltare á seis sesiones seguidas, sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cesacion. En Junta general se elegirá el remplazo.

De la misma manera se procederá con cualquier individuo de la Junta de Gobierno que fuere declarado en quiebra ó dejare de cumplir algunas de las obligaciones que á los socios imponen los presentes Estatutos.

Art. 39. Siempre que algun individuo de la Junta de Gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo por escrito; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez cien reales de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 40. La Junta de Gobierno disfrutará en retribucion de sus trabajos una parte en los beneficios que señalarán los accionistas en la primera Junta general, considerandose el acuerdo parte integrante de estos Estatutos.

TÍTULO V.

DE LA DIRECCION.

Art. 41. El Director tendrá á su cargo la gestion de los negocios de la Compañía, llevará la firma social, dirigirá la oficina y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion.

En caso de ausencia ó enfermedad, delegará sus funciones bajo su responsabilidad, en uno de los vocales de la Junta de Gobierno.

En los seguros en que tenga interés propio el Director, hará las veces de tal el que presida á la sazón la Junta de Gobierno.

Art. 42. Las operaciones que, estando permitidas por los presentes Estatutos, hayan sido autorizadas por el Director, ó por quien le represente á tenor de lo establecido, serán de cargo de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad del Director por las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los presentes Estatutos ó reglas fijadas por la Junta de Gobierno.

Art. 43. Antes de tomar posesion de su cargo deberá el Director prestar fianza en cantidad de tres mil duros, pudiendo ser removido por la Junta de Gobierno siempre que entienda que los intereses de la Compañía no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

Art. 44. En remuneracion del trabajo y responsabilidad á que ha de estar sujeto el Director, disfrutará la dotacion, ya fija, ya eventual, que determine la Junta de Gobierno.

TÍTULO VI.

DE LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑÍA.

SECCION PRIMERA.

De los seguros.

Art. 45. El riesgo máximo que podrá correr la Compañía por los diferentes objetos asegurados en un solo buque será de treinta mil duros en riesgos comunes ú ordinarios y de diez mil duros en los de guerra.

Art. 46. El seguro deberá efectuarse con estricta sujecion á las condiciones espresadas en la póliza y á la tarifa que se haya establecido.

El premio marcado en la tarifa es el que se exigirá en todos casos. Cuando no se hallare espresado el del seguro propuesto, y no fuere fácil calcularlo por analogía, la Direccion consultará á la Junta de Gobierno para que lo determine.

Art. 47. Diariamente pasará el Director al Presidente de la Junta de Gobierno, retirando recibo, un estado de las operaciones que haya efectuado, expresando:

- 1.º El nombre del asegurado, el del buque y el de su capitán.
- 2.º Viaje ó término.
- 3.º Valor asegurado.
- 4.º Importe del premio.
- 5.º Hora en que se ha hecho el seguro.

Art. 48. Para la formacion de las tarifas, además de las circunstancias generales, se tendrá presente:

- 1.º La diferencia de riesgo de la ida á la vuelta en ciertos viages.

2.º El mayor riesgo que puede ofrecer el seguro cuando el buque se dirija á un punto cuya rada ó puerto sea peligrosa ó carezca de recursos para las reparaciones de buques.

3.º La diferencia de premios que deberá exigirse sobre mercancías cargadas en buques que no sean de la matricula de Mallorca.

4.º Los recargos que correspondan por invernada, por riesgos de equinoccio, por cuarentenas, escalas y demás accidentes.

Art. 49. Los premios de seguros se pagarán en los plazos que determine la Junta de Gobierno.

Además del seguro se pagará la cantidad necesaria para gastos de póliza, segun su importe.

Art. 50. Los accionistas no podrán asegurar por riesgos marítimos en esta Capital con otras compañías, en igualdad de circunstancias, sino por el exceso que no consista en asegurarles la presente. El accionista que infringiere este precepto deberá abonar á la misma la prima de seguro cual si se hubiese hecho por ella.

Art. 51. La Compañía efectuará el pago de los siniestros liquidados dentro de un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 52. Cualquier diferencia ocurra entre el asegurado y la Compañía será dirimida por arbitadores amigables componedores nombrados por cada parte, y en caso de discordia por un tercero designado por los mismos antes de conocer de la diferencia sometida á su fallo. Por falta de acuerdo en la designacion del tercero, lo nombrará el tribunal competente en negocios mercantiles. La decision arbitral será ejecutoria.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DESCUENTOS Y PRESTAMOS.

Art. 53. Los efectos que la Compañía descuenta han de estar expedidos con las formalidades prevenidas por las leyes; tener dos firmas de conocido abono y una de ellas, cuando menos, avecinada en Palma: entendiendose de conocido abono para los efectos del descuento todas las firmas que por acuerdo de la Junta de Gobierno estén comprendidas en la lista que al efecto haya formado.

Art. 54. La Junta de Gobierno, al formar la lista, tendrá en cuenta el capital efectivo de la Compañía para señalar el crédito que por obligaciones directas ó indirectas puede concederse á cada firma.

Art. 55. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, que será igual para toda clase de personas admitidas á él.

Art. 56. Los efectos públicos que se den en garantía de préstamos han de ser con pago corriente de intereses ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes.

Dichos efectos, lo mismo que las acciones y obligaciones, solo serán admitidos por un valor que no exceda de los cuatro quintas partes de su cotizacion; quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un diez por ciento.

La compañía podrá disponer la venta de todos estos efectos al tercer dia de haber sido requerido por escrito el tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiere verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho. A esta venta se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de

corredor. Para que no haya obstáculos en estas enajenaciones, serán transferidos á la Compañía dichos efectos, si son nominativos, con un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliera el contrato, dándose por la Direccion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente á la Compañía, procederá esta por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso, si lo hubiere.

Art. 57. La valoración de las garantías se hará por la Direccion.

Art. 58. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este, sin poder exigir nunca el reintegro de parte alguna, aun cuando se satisfaga antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

Art. 59. La Compañía es árbitra de admitir ó rehusar las operaciones que se le propongan, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

TÍTULO VII.

DEL TENEDOR DE LIBROS Y SECRETARIO.

Art. 60. El Secretario, además de las funciones propias de su destino, desempeñará la teneduría de libros, y al efecto será de su cargo:

1.º Llevar los diferentes libros de secretaria necesarios para el completo servicio del Establecimiento, asistir á las sesiones de la Junta General y de Gobierno y custodiar en forma ordenada y expedita los papeles, libros y efectos.

2.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon por partida doble, á estilo de comercio, incluso el exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos, llevando todas las operaciones de contabilidad sin el menor retraso y haciéndolas constar en los auxiliares oportunos, para que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas de la Compañía.

Art. 61. En ausencia y enfermedad ú otro impedimento, el Secretario será sustituido por la persona que la Junta de Gobierno designe á propuesta de la Direccion.

Art. 62. La Junta de Gobierno podrá separar los cargos de Secretario y de Tenedor de libros siempre que entienda que sea necesaria esta separacion para el mejor servicio del Establecimiento.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS DE LA COMPAÑÍA Y DE SU DISTRIBUCION.

Art. 63. La Compañía tendrá un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital social, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital efectivo, á razon de seis por ciento, y de las remuneraciones que señale la Junta General á los individuos de la de Gobierno.

Los beneficios que resulten despues de satisfechas estas atenciones, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este importe cincuenta mil pesetas: seis decimos á los accionistas, y cuatro al fondo de reserva, hasta que se completen cien mil; y así sucesivamente aumentando un décimo á los accionistas por cada cincuenta mil pesetas que se agreguen al fondo de reserva, hasta que este llegue á doscientas cincuenta mil pesetas,

en cuyo caso se repartirán los beneficios íntegros á los accionistas.

La Junta General podrá sin embargo alterar estas proporciones á propuesta de la de Gobierno.

Art. 64. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados despues de cinco años de su vencimiento; y con ellos y el uno por ciento de los beneficios líquidos de cada balance, se formará un fondo para recompensar á los empleados del Establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Compañía, á juicio de la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. La posesion de una ó mas acciones de la Compañía impone al tenedor la obligacion de someterse á estos Estatutos y á las decisiones de la Junta General.

Art. 66. Para toda alteracion en estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la Junta General de accionistas en sesion extraordinaria.

Art. 67. Si la Compañía llegase á perder la mitad del capital social, deberá procederse á su disolucion, y se observarán las reglas establecidas por las leyes para la liquidacion y division del haber social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. El importe del primer dividendo pasivo de las acciones se hará efectivo antes de la constitucion definitiva de la Compañía.

Art. 69. La primera Junta General, que tendrá lugar en el acto de la constitucion definitiva de la Compañía la formarán todos los accionistas que hayan satisfecho el importe del primer dividendo pasivo, debiendo estar representada por lo menos la mitad del capital social, á cuyo efecto serán todos convocados con ocho dias de anticipacion.

Art. 70. Si á los ocho dias de constituida definitivamente la Compañía algun accionista hubiese dejado de consignar el importe efectivo de sus acciones, la Junta de Gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido que se halle en descubierto.

Estas son las disposiciones constitutivas y reglamentarias que los señores otorgantes han formado y aprobado, y que por lo mismo aceptan en todos sus extremos.

Declaran además que la constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en ella.

Y obligándose bajo su responsabilidad á estar y pasar por lo que dejan estipulado, lo otorgan los comparecientes, á quienes conozco, despues de haber justificado que están empadronados en esta capital, mediante la exhibicion de las cédulas expedidas á su favor, siendo testigos D. Ramon Llull y D. Gabriel Pons, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leida á todos la presente escritura íntegra, y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por sí, la firman, y doy fé.

Pablo Sorá.—Ignacio Fuster.—Bartolomé Pieras.—Manuel Salas.—Rafael Pomar.—Antonio Cánaves y Coll.—Ramon Llull.—Gabriel Pons.

Sig. no.—Cayetano Socías.

ACTA CONSTITUTIVA

de la sociedad.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares, á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno, ante mí D. Joaquin Pujol y Muntaner, notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Pablo Sorá y Gazá, D. Ignacio Fuster y Forteza, D. Bartolomé Pieras y Florest, don Manuel Salas y Palmer, D. Rafael Pomar y Cortés y D. Antonio Cánaves y Coll, del comercio de esta plaza, en el concepto de fundadores de la compañía anónima EL SEGURO MALLORQUIN: los mismos don Ignacio Fuster en representacion de su esposa D.ª Josefa Fuster y Forteza y de sus hijos menores D. Mariano y D. Gabriel Fuster y Fuster: D. Bartolomé Pieras en la de su esposa D.ª Antonia Carbonell y Fornés: D. Manuel Salas en la de su esposa D.ª Catalina Sureda y Ferrá: D. Rafael Pomar en la de la suya D.ª Maria Cortés y Aguiló y de su hijo menor D. Eugenio Pomar y Cortés y D. Antonio Cánaves y Coll en la de su esposa D.ª Catalina Vidal y Pont y de sus hijos menores D. Damian y D. Gabriel Cánaves y Vidal: D. Bartolomé Fons y Ferragut, propietario, por sí y como apoderado de D. Juan Bautista Socías y Oliver, abogado, de esta vecindad, en virtud de escritura pública que exhibe, otorgada por el mismo Socías en nombre propio, en el concepto de legítimo procurador de su esposa doña Maria Teresa Sorá y Fiol y en el de legítimo administrador de su hijo D. Bartolomé Socías y Sorá, menor de edad: D. Pedro Sans y Serra, comerciante, D. Cayetano Socías y Bas, notario, D. Jacinto Feliu y Ferrá, abogado, D. Francisco Tarongí y Forteza, piloto, D. Andrés y D. Miguel Garcia y Palou, hermanos, comerciantes, D. Miguel Rullan y Moranta, comerciante, D. Joaquin Fuster y Dezcallar, capitán de navio retirado, D. Jorge Fuster y Dezcallar, capitán de fragata retirado, D. Antonio Pomar y Cortés, comerciante, D. Francisco Sagristá y Vidal, piloto, D. Manuel Pujol y Sard, comerciante, D. Miquel Forteza Comellas y Forteza, comerciante, don Juan Veiret y Font, piloto, D. Luis Fuster y Segura, propietario, D. Miguel Lladó y Amorós, propietario, D. José Forteza y Martí, comerciante, D. José Salas y Palmer, propietario, don Francisco Montaner y Morey, comerciante, D. Francisco Montaner y Morey, comerciante, D. Tomás Cortés y Forteza, propietario, D. Nicolás Bonnin y Bonnin, comerciante, D. Jaime Perera y Bestard, piloto, D. Marcos Mateu y Magraner, comerciante, D. Joaquin Pastor y Marqués, comerciante, D. Pedro Moyo y Borrás, piloto, D. Pedro Oliver y Noguera, comerciante, D. Juan Bosch y Ferrer, comerciante, D. Juan Pizá y Ballester, comerciante, D. José Escanellas y Rotger, comerciante, D. Francisco Piña y Martí, comerciante, D. Miguel Bauló y Oliver, corredor, don Matías Sans y Jaume, comerciante, don Gabriel Lompert y Vives, comerciante, don Antonio Maria Vich y Meliá, comerciante, D. Gabriel Oliver y Vich, piloto, D. Julio Sarthou y Monfort, comerciante, D. Francisco Cánaves y Coll, cajero del Banco Balear, D. José Ferrer y Estades, piloto, D. Eugenio Mancebo y Perez, empleado, D. Rafael Carbonell y Fornés, piloto, don Juan Carbonell y Ferrer, piloto, don Juan Nicolau y Pol, comerciante, D. José Cortés, y Aguiló, comerciante, D. Baltasar Valleriola y Fuster, comerciante, don Antonio Maria Sbert y Borrás, Registrador de la propiedad de este partido, don

Marcos Mateu y Mas, piloto, D. Luis Oliver y Bosch, piloto, y D. Gabriel Giá y Bosch, también piloto, todos mayores de edad, por mí conocidos, vecinos de esta capital y en ella empadronados, segun cédulas exhibidas; y dicen que en virtud de cartas de pedido dirigidas á los fundadores de dicha compañía, fueron adjudicadas por los mismos las acciones de ella que á continuacion se expresan:

- A D. Juan Bautista Socías y Oliver ciento cincuenta.
A D. Pedro Sans y Serra ciento.
A D. Cayetano Socías y Bas ciento.
A D. Jacinto Feliu y Ferrá ochenta.
A D. Francisco Tarongí y Forteza ochenta.
A D. Andrés Garcia y Palou ochenta.
A D. Miguel Garcia y Palou ochenta.
A D. Miguel Rullan y Moranta sesenta.
A D.ª Josefa Fuster y Forteza cincuenta.
A D. Mariano Fuster y Fuster cincuenta.
A D. Gabriel Fuster y Fuster, cincuenta.
A D.ª Antonia Carbonell y Fornes cincuenta.
A D.ª Catalina Sureda y Ferrá cincuenta.
A D.ª Maria Córtes y Aguiló cincuenta.
A D. Eugenio Pomar y Cortés cincuenta.
A D.ª Catalina Vidal y Pont cincuenta.
A D. Damian Cánaves y Vidal cincuenta.
A D. Gabriel Cánaves y Vidal cincuenta.
A D. Bartolomé Fons y Ferragut cincuenta.
A D. Joaquin Fuster y Dezcallar cincuenta.
A D. Jorge Fuster y Dezcallar cincuenta.
A D. Antonio Pomar y Cortés cincuenta.
A D. Francisco Sagristá y Vidal cincuenta.
A D. Manuel Pujol y Sard cincuenta.
A D. Miquel Forteza Comellas y Forteza cincuenta.
A D. Juan Veiret y Font cuarenta.
A D. Luis Fuster y Sugura cuarenta.
A D. Miguel Lladó y Amorós cuarenta.
A D. José Forteza y Martí cuarenta.
A D. José Salas y Palmer cuarenta.
A D.ª Maria Teresa Sorá y Fiol treinta.
A D. Francisco Moataner y Morey treinta.
A D. Tomás Córtes y Forteza treinta.
A D. Nicolás Bonnin y Bonnin treinta.
A D. Jaime Perera y Bestar treinta.
A D. Marcos Mateu y Magraner treinta.
A D. Joaquin Pastor y Marqués treinta.
A D. Pedro Moya y Borrás treinta.
A D. Pedro Oliver y Noguera treinta.
A D. Juan Bosch y Ferrer treinta.
A D. Juan Pizá y Ballester treinta.
A D. José Escanellas y Rotger treinta.
A D. Francisco Piña y Martí treinta.
A D. Miguel Bauló y Oliver veinte y cinco.
A D. Matías Sans y Jaime veinte y cinco.
A D. Bartolomé Socías y Sorá veinte.
A D. Gabriel Lompert y Vives veinte.
A D. Antonio Maria Vich y Meliá veinte.
A D. Gabriel Oliver y Vich veinte.
A D. Julio Sarthou y Monfort quince.
A D. Francisco Cánaves y Coll quince.
A D. José Ferrer y Estades diez.
A D. Eugenio Mancebo y Perez diez.
A D. Rafael Carbonell y Fornes diez.

A D. Juan Carbonell y Fornes diez.
A D. Juan Nicolau y Pol diez.
A D. José Córtes y Aguiló diez.
A D. Baltasar Valleriola y Fuster diez.
A D. Antonio María Sbert y Borrás diez.

A D. Márcos Mateu y Mas diez.
A D. Luis Oliver y Bosch diez.
Y á D. Gabriel Giá y Bosch diez.
Y los Sres. Socios fundadores retuvieron para si las acciones que á continuacion se enumeran:

D. Pablo Sorá y Gazá cincuenta.
D. Ignacio Fuster y Forteza ciento cincuenta.
D. Bartolomé Pieras y Florest noventa.
D. Manuel Salas y Palmer ciento.
D. Rafael Pomar y Cortes doscientas cincuenta.

Y D. Antonio Cánaves y Coll ciento.
Enterados los señores accionistas presentes de la escritura social otorgada por los fundadores en poder de notario de esta ciudad D. Cayetano Socías, dia veinte y nueve de Mayo último, y satisfecho por ellos el importe del primer dividendo pasivo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo sesenta y ocho de los estatutos declaran haberse reunido á los fines que prescriben los artículos quince, cuarenta y sesenta y nueve de los mismos. Y quedando cumplido el extremo que en el último se dispone, de hallarse representado por lo menos en la primera junta la mitad de las cinco mil acciones en que está dividido el capital social, puesto que los concurrentes representan tres mil ciento ochenta acciones, cuyo primer dividendo pasivo resulta satisfecho, se acuerda á tenor del artículo cuarenta, señalar la parte de beneficios que, en retribucion de sus trabajos, ha de disfrutar la Junta de Gobierno.

Promovida, como cuestion prévia, la desi las votaciones para fijar dicha retribucion y para elegir los siete vocales de la Junta directiva habian de verificarse á razon de un voto por cada accion, puesto que media la circunstancia excepcional de poder asistir á esta primera junta todos los accionistas que hayan satisfecho el importe del primer dividendo pasivo, por mas que no posean diez acciones; ó bien con arreglo á lo que para las juntas generales que ha de celebrar la Sociedad despues de constituida dispone el artículo veinte de los Estatutos, que concede un voto por cada diez acciones hasta el maxímun de cinco votos, acuerda la Junta que las dos votaciones que van á tener lugar se efectuen por el sistema que establece el citado artículo veinte.

Se procede en seguida á la votacion de la parte de beneficios que ha de disfrutar la Junta de Gobierno, y queda fijada esta retribucion en el cinco por ciento de las utilidades líquidas de la Compañía, con la circunstancia empero de que este señalamiento solo rejirá durante el corriente año, á fin de que en la junta general ordinaria que, á tenor del artículo veinte y uno de los Estatutos de la Sociedad, ha de reunirse en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos, puedan los socios, teniendo á la vista el resultado obtenido durante lo que resta de este año, modificar, ó no, el señalamiento en el sentido que consideren equitativo.

Y á fin de que medie siempre en el esia circunstancia de equidad, para lo cual es indispensable atender á las vicisitudes de la Asciacion, se acuerda que anualmente, en la Junta General de Enero, pueda ser modificado el repetido señalamiento, en vista del estado de intereses de la Compañía.

Dando cumplimiento al artículo quince, se pasa al nombramiento de los siete accionistas que han de componer como vocales

la Junta directiva; y habiéndose procedido á su votacion, han quedado elejidos:

D. Pablo Sorá y Gazá, por doscientos veinte y seis votos de los doscientos treinta y uno que se han emitido.

D. Ignacio Fuster y Forteza, por doscientos doce.

D. Juan Bautista Socías y Oliver, por doscientos diez.

D. Bartolomé Pieras y Florest, por doscientos diez.

D. Antonio Cánaves y Coll, por doscientos ocho.

D. Rafael Pomar y Cortés, por doscientos dos.

Y D. Manuel Salas y Palmer, por ciento cincuenta y tres.

Cumplidos los extremos referidos, declaran los Señores presentes que la Sociedad anónima EL SEGURO MALLORQUIN queda constituida, y me requieren para hacerlo constar por medio de acta. Así lo efectuo, levantando la presente, que conmigo y con los testigos D. Alejandro Socías y Diego Alcalá, de esta vecindad firman los requirentes y doy fé.—Pablo Sorá.—Ignacio Fuster.—Bartolomé Pieras.—Manuel Salas.—Rafael Pomar.—Antonio Cánaves y Coll.—Bartolomé Fons.—Cayetano Socías.—Antonio Pomar.—Pedro Sans y Serra.—Andrés García.—Miguel García Palou.—Francisco Tarongi.—Jacinto Feliu y Ferrá.—Miguel Rollan.—Miguel Forteza y Comellas.—Manuel Pujol.—Joaquín Fuster.—Jorge Fuster.—Francisco Sagristá.—Juan Veyret.—José Forteza y Martí.—Luis Fuster.—Francisco Piña y Martí.—José Salas y Palmer.—Nicolás Bonnin.—Francisco Montaner y Morey.—José Escanellas.—Tomás Cortés.—Juan Pizá.—Pedro Oliver y Noguera.—Pedro Moyá.—Joaquín Pastor y Marqués.—Miguel Bauló.—Jaime Perera.—Gabriel Oliver y Vich.—Matías Sans y Jaime.—G. Llompart y Vives.—Julio Sarthou.—José Ferrer y Estades.—Eugenio Mancebo.—Rafael Carbonell.—Juan Carbonell.—Juan Nicolau.—Baltazar Valleriola.—José Cortés.—Antonio María Sbert.—M. Mateu y Mas.—Luis Oliver.—Gabriel Giá.—Miguel Lladó.—Marcos Mateu y Magraner.—Antonio M. Vich y Meliá.—Francisco Cánaves y Coll.—Juan Bosch y Ferrer.—Alejandro Socías.—Diego Alcalá.—Sig. no.—Joaquín Pujol y Muntaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene en el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion de Zamora sobre fijacion ó señalamiento de dias para las sesiones ordinarias de la misma, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Reunida la Diputacion provincial de Zamora en 14 de abril último, acordó celebrar sus sesiones ordinarias del período semestral en los dias 15 y 16 de cada mes, y que en la reunion actual hubiera todas las que se conceptuasen necesarias hasta la terminacion de los asuntos en que ha de ocuparse:

El Gobernador de la provincia, usando, dijo, de la facultad que le concede el párrafo sexto, art. 9.º de la ley provincial vigente, suspendió el acuerdo de la Diputacion por decreto de 17 del mismo mes; y habiéndose puesto en conocimiento de V. E., se mandó de Real orden, recibida el 27 tambien del próximo pasado, que el Consejo emitie-

ra su dictámen sobre el particular.

Fundó el Gobernador su providencia en que el acuerdo cuya ejecucion suspendia no se ajusta á las prescripciones legales, pues si prevaleciera resultaria completamente ilusoria la del art. 31 de la ley, é innecesaria la del art. 36, faltándose á su pensamiento, que es reducir á dos solos períodos en el año la reunion ordinaria de las Diputaciones; de donde inferia que no habia podido dictarse tal acuerdo, y que debia suspenderlo por no reconocer competencia en la Diputacion para fijar las sesiones en la forma que lo ha hecho.

Para vacuar el informe pedido con probabilidades de acierto, recordará este Cuerpo que las Diputaciones provinciales han de reunirse necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico (art. 31 de la ley): que en la primera sesion de cada período semestral han de fijar el número de las que hayan de celebrar durante el mismo, pudiendo en caso de necesidad acordar prórroga con aquiescencia del Gobernador (art. 36); y que se reúnen en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial (art. 37).

Si además de esto se tiene en cuenta que la ley ha creado las Comisiones provinciales, á las cuales encomienda, entre otras cosas, la preparacion de los asuntos en que hayan de ocuparse las Diputaciones, y aun su resolucion interina en ciertos casos, se adquirirá la evidencia de que hoy no son permanentes estos Cuerpos, sino que han de ejercer sus funciones en dos épocas determinadas: que al usar la facultad que les concede la ley en su art. 36, no deben hacerlo de un modo vago, sino fijando el número cierto de las sesiones que han de celebrar, para que se sucedan las unas á las otras sin más intervalos que los que la prudencia y la necesidad aconsejen; y que separándose de esta regla infringen la misma ley que las constituye y rige.

De otra suerte no se comprenderia el precepto del art. 36, relativo á la prórroga de las sesiones, que no puede acordar la Diputacion provincial por sí sola, ni tendria objeto la existencia de las Comisiones provinciales.

Así pues, la Diputacion provincial de Zamora, que no fijó el número de sus sesiones en el actual período, y cuyo acuerdo, si se llevara á efecto, podia conducir á que estuviera funcionando activamente todo el semestre si lo juzgaba oportuno, ha desconocido los preceptos legales, y abiertamente los ha infringido aunque no estuviera en su ánimo hacerlo. Mas en medio de todo, el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner el acuerdo en conocimiento de V. E., exponiendo lo que estimase sin suspender su ejecucion, porque la facultad que le concede el núm. 6.º del art. 9.º de la ley ha de ejercerla cuando proceda segun la misma; y el art. 50 dice que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la misma

ley ú otras especiales, en cuyo caso se concede recurso dealzada para ante el Gobierno en la forma que se expresa.

Ahora bien: no puede dudarse de que el fijar las sesiones que ha de celebrar la Diputacion provincial es asunto de su competencia, y por tanto, aunque al hacerlo la de Zamora infringiera la ley de agosto de 1870, no pudo impedirse por de pronto la ejecucion de lo que resolvió.

No se infiere de aquí que el acuerdo haya de prevalecer; porque segun el artículo 88 de aquella ley, aun cuando las Diputaciones provinciales ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, es *su perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir la infraccion de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado*.

Esta facultad, inherente al Poder Ejecutivo, el cual dentro del círculo que le está trazo lo tiene la obligacion de velar para que las Autoridades y corporaciones administrativas ejecuten fielmente las leyes, trae consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones provinciales en que resulte cometida la infraccion, siempre que la misma ley no señale terminantemente el remedio, y aun cuando versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de estas corporaciones.

Mas en tal caso no debe el Gobierno sustituirse á ellas reformando las resoluciones; y cuando tome la providencia arriba indicada, en virtud de la inspeccion que le está concedida, ha de limitarse á disponer que la Diputacion interesada se ocupe nuevamente en el asunto con presencia de lo dispuesto en las leyes.

Así es que hoy puede declarar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Zamora; mas no señalar el número de sesiones que haya de celebrar, porque esto es de la incumbencia de la corporacion, si bien la misma tiene obligacion de conformarse con lo dispuesto en el art. 36 de la ley.

La opinion del Consejo se resume en las siguientes conclusiones:

1.º El Gobernador de Zamora debió limitarse á dar conocimiento á V. E. del acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á la celebracion de sus sesiones, exponiendo lo que le ocurriera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Habiéndose infringido con dicho acuerdo lo dispuesto en los artículos de la misma ley ántes citados, procede que se deje sin efecto, y que se encargue á la Diputacion provincial que resuelva nuevamente sobre el particular, atendiéndose á lo dispuesto en el art. 36 »

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1871.—Sagasta.
Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 24 de junio.)